



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0586-M

Fechas de publicación: 8, 9 y 10 de junio de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

| Tipo de documento | Número de trámite | Número de documento | Identificación No. | Nombre/Razón Social del contribuyente | Representante Legal |
|-------------------|-------------------|---------------------------|--------------------|---|--------------------------|
| RESOLUCIÓN | 2021-DMT-000827 | RESOL-DMT-JTD-2021-000744 | S/N | COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIA | LÓPEZ GILER SANDRA MARÍA |
| RESOLUCIÓN | 2021-DMT-000827 | RESOL-DMT-JTD-2021-000744 | 1709167991 | SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO | NO APLICA |



TRAMITE No. 2021-DMT-000827
ASUNTO: RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE: SANTAMARIA NAVARRO JORGE
ARTURO
CEDULA / RUC: 1709167991

RESOL-DMT-JTD-2021-000744

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7), literal l), sobre las garantías del derecho al debido proceso, dispone que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

En este sentido, la norma antes referida en su Art. 226, respecto de la competencia y funciones de las instituciones del Estado, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario, conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

El artículo 75 de la norma precedente dispone que la competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.

El artículo 82 de la Ley ibidem, establece que los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.

El artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración (...)"*;

Mediante Resolución No. A-020 de 12 de marzo de 2020, el Alcalde Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, declaró en estado de emergencia grave a todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de la declaratoria del COVID-19 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y de la emergencia sanitaria nacional decretada por el Presidente de la República;

El día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General declaró el brote de coronavirus como pandemia global, solicitando a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación;

En razón del contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria; así como, debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para el tratamiento de COVID 19, mediante Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, el Presidente de la República del Ecuador declaró estado de excepción por calamidad pública en varias provincias del país, incluida la provincia de Pichincha, desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021.

El artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021 señala: *"EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos"*

judiciales y administrativos; y de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.”

El artículo sin numeración agregado a continuación del artículo 86 del Código Tributario establece que, "Los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo (sic) al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código.”;

La aparición de nuevas variantes de COVID 19 en el Ecuador y el inminente desbordamiento del Sistema de Salud, y las consecuentes medidas adoptadas a nivel nacional para su contención, son hechos de fuerza mayor y caso fortuito que sin duda ponen en riesgo, las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de los sujetos pasivos dentro de los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones de carácter tributario;

Mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2021-0005-R de fecha 22 de abril de 2021, el Director Metropolitano Tributario resuelve: "Artículo 1.- Declarar como caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito tributario para la Administración Tributaria Seccional, en lo que le corresponde a la Dirección Metropolitana Tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, la declaratoria de estado de excepción dictada por el Gobierno Nacional del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021. Artículo 2.- Suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por esta Dirección Metropolitana Tributaria, a partir del 24 de abril de 2021, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias, que se encuentren transcurriendo. Esta suspensión no alcanza a aquellos procesos de declaración de tributos vía electrónica, así como los procesos de declaración para liquidación de tributos generados por transferencias de dominio, el cual se mantendrá a través de su plataforma informática. Artículo 4.- La suspensión dispuesta en el artículo 2, **aplica desde el 24 abril de 2021, hasta el 20 de mayo de 2021, inclusive.**" (énfasis agregado).

El artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibidem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional;

Mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015 se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Mediante Resolución No. 023 de fecha 20 de septiembre de 2019, artículo 1, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar al Dr. Jimmy Gallardo Asanza, la facultad de suscribir con su sola firma las resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos presentados por los contribuyentes, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de **SOCIEDADES**, cuya obligación tributaria no supere los USD 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada periodo, sin incluir intereses y multas;

Con fecha 17 de febrero de 2021, mediante trámite No. 2021-DMT-000827, la señora **LÓPEZ GILER SANDRA MARÍA** en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIA** (vendedora); y, el señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO** (comprador); ingresaron una petición en la que solicitan dejar sin efecto el trámite de liquidación de impuestos por transferencia de dominio correspondiente a los predios Nos. **3560535** y **3560688**, y devolución de los valores cancelados por los impuestos de Alcabala y Obras en el Distrito, pagados indebidamente.

Una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA

1.1. La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que la carga de la prueba recae sobre el reclamante o interesado, conforme al Art. 129 del Código Orgánico Tributario. En este sentido la señora **LÓPEZ GILER SANDRA MARÍA** en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIA** (vendedora); y, el señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO** (comprador); como parte integrante del reclamo presentan la siguiente documentación:

- Comprobante de pago No. 30706447 por concepto de la Tasa por Reverso de Catastro, de fecha 17 de febrero de 2021.
 - Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación a nombre de la señora **LÓPEZ GILER SANDRA MARÍA**.
 - Copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y carnet de discapacidad a nombre del señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO**.
 - Copia de la Ficha Informativa de Directivos y Representante Legal de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, en la que se verifica que la señora **LÓPEZ GILER SANDRA MARÍA**, es la Representante Legal de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIA**.
 - Certificado emitido el 12 de febrero de 2021 por la Doctora Hiroshima Villalva Miranda, Notaria Cuadragésima Sexta del Cantón Quito, en el cual indica que; "(...) *certifico que revisados los índices de la Notaría a mi cargo, no se encuentra ningún trámite realizado, desde la apertura de esta Notaría con fecha dos de enero del año dos mil catorce hasta la presente fecha*".
2. Mediante Providencia No. PROV-DMT-JTD-2021-000165 del 16 de marzo de 2021, notificada legalmente mediante Boleta el 25 de marzo del 2021; mediante Correo Electrónico el 23 de marzo de 2021; y, a través de Gaceta Tributaria No. 0226-M los días 25, 26 y 29 de marzo de 2021, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 107 del Código Orgánico Tributario; la Dirección Metropolitana Tributaria, concede el término de **DIEZ** días hábiles, para que los comparecientes **COMPLETEN** su petición y presenten:
- "*Certificado emitido por la Notaría Décima Primera del Cantón Quito, en el que certifique que: revisados los protocolos de la Notaría a su cargo, desde el mes de abril de 2019, hasta la fecha de emisión del certificado, no se llegó a suscribir la escritura de Compraventa otorgada por la COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIA, a favor de SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO. Dado que el certificado adjunto corresponde a la Notaría Cuadragésima Sexta del cantón Quito".*
 - "*Copia del Certificado Bancario a nombre del señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO** (comprador), sujeto pasivo del impuesto de Alcabala, para realizar el depósito por pago indebido del referido impuesto, generado en la liquidación de impuestos por transferencia de dominio de los predios Nos. 3560535 y 3560688; toda vez que la cuenta bancaria consignada en la petición pertenece a un tercero que no forma parte de la referida liquidación de impuestos".*
3. Con fecha 05 de abril de 2021, como anexo a la precitada Providencia, los contribuyentes presentan la siguiente documentación:
- Certificado emitido el 31 de marzo de 2021 por la Doctora Ana Julia Solís Chávez, Notaria Décima Primera del Cantón Quito, en el cual indica que; "(...) *certifico que desde el mes de abril del 2019 hasta la presente fecha, **NO se ha suscrito ninguna escritura pública de transferencia de Dominio entre los señores LÓPEZ GILER SANDRA MARÍA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIDAD (VENDEDORA); y, SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO (COMPRADOR)***".
 - Copia del Certificado Bancario emitido por el Banco Internacional, en el cual se verifica que, el señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO** con cédula de identidad No. 1709167991 es titular de la cuenta de ahorros No. **380810259**.
4. Impreso del correo informe.oficialrp@quito.gob.ec, remitido por el Registro de la Propiedad de fecha 01 de marzo de 2021 del cual se desprende que el señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO**, **NO** registra

propiedades dentro del cantón Quito.

5. **RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:**

5.1. De la revisión efectuada al sistema informático de la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio No. 2019-TD-205109 (SIMET-Q) del 17 de abril de 2019 por el contrato de Compraventa correspondiente a los predios Nos. 3560535 y 3560688, en el que otorga la COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIDAD a favor del señor SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO; y, la emisión de las siguientes obligaciones tributarias:

| CONCEPTO | NOMBRE | FECHA EMISIÓN | ORDEN DE PAGO N° | VALOR (USD.) | ESTADO |
|----------------------|---|---------------|------------------|--------------|---------------------|
| Alcabala | SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO | 17/04/2019 | 19878831 | \$ 769,90 | Pagado (08/05/2019) |
| Obras en el Distrito | COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIDAD | 17/04/2019 | 19878832 | \$ 53,19 | Pagado (08/05/2019) |

6. **RESPECTO A LA PETICIÓN DE BAJA DEL REGISTRO DE LIQUIDACION DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO.**

Conforme al Certificado emitido el 31 de marzo de 2021 por la Doctora Ana Julia Solís Chávez, Notaria Décima Primera del Cantón Quito, en el cual señala que no se llegó a otorgar la escritura pública de Compraventa correspondiente a los predios Nos. 3560535 y 3560688; es procedente ACEPTAR la petición administrativa presentada por la señora LÓPEZ GILER SANDRA MARÍA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIA (vendedora); y, el señor SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO (comprador), respecto a dejar sin efecto el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio No. 2019-TD-205109 (SIMET-Q) del 17 de abril de 2019.

7. **RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO**

- El Art. 15 del Código Orgánico Tributario, dispone que: "Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley"; Concomitantemente, el Art. 16 del Código Orgánico Tributario, manifiesta: "Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo"; en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico Tributario dispone: "La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo";
- El Art. 122 del Código Orgánico Tributario, respecto del pago indebido, dispone: "Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal, el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador.- En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal" (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);
- "Art. 305.- Procedencia y prescripción. - Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la Administración Tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error. La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso. En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 26." (Subrayado pertenece a esta Administración).

En el presente caso la acción de pago indebido del Impuesto de Alcabala por el pago efectuado con fecha 08 de mayo de 2019, generado en el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio No. 2019-TD-205109 (SIMET-Q) del 17 de abril de 2019 por el contrato de Compraventa correspondiente a los predios

Nos. 3560535 y 3560688, se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

8. RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO DE IMPUESTO DE ALCABALA

- El literal a) del Art. 527 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, referente al impuesto de Alcabala, dispone que: "Son objeto del impuesto de Alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles: Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita." (Subrayado pertenece a la Administración Tributaria);
- Asimismo, el primer inciso del Art. 531 del COOTAD, sobre el impuesto de Alcabala, dispone: "Sujetos Pasivos, Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía." (subrayado pertenece a la Administración Tributaria);

Conforme a la copia de la Minuta del Contrato de Compraventa correspondiente a los predios Nos. 3560535 y 3560688, en cuya cláusula décima primera señala: "**GASTOS.** – Los gastos y obligaciones que demanden la celebración de la presente escritura será de cuenta exclusiva de la parte compradora".

- Igualmente, el último inciso del Art. 529 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: "...Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del notario respectivo." (Énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal).

Verificándose en el presente caso que no se configuró el hecho generador del impuesto de Alcabala con el Certificado extendido por la Doctora Ana Julia Solís Chávez, Notaria Décima Primera del Cantón Quito, de fecha 31 de marzo de 2021, en el cual indica que no se ha suscrito escritura por el contrato de compraventa correspondiente a los predios Nos. 3560535 y 3560688 y que los comparecientes han presentado como descarga de la prueba.

Por lo tanto, se **ACEPTA** el reclamo de pago indebido presentado por la señora **LÓPEZ GILER SANDRA MARÍA** en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIA** (vendedora); y, el señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO** (comprador), respecto a la devolución del valor cancelado por concepto de Impuesto de Alcabala; correspondiéndole al sujeto pasivo de la obligación tributaria, esto es al señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO** (comprador).

9. DEL PAGO REALIZADO POR OBRAS EN EL DISTRITO

- El Art. 569 del COOTAD, sobre el objeto de las Contribuciones Especiales de Mejoras de los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, establece: "El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades urbanas por la construcción de cualquier obra pública" (subrayado pertenece a la administración Tributaria Municipal);
- "Art. 575 del COOTAD señala "Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. ..." (énfasis pertenece a la administración Tributaria Municipal);
- "Art. 576 del COOTAD señala "Carácter de la contribución de mejoras. - La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras." (énfasis pertenece a la administración Tributaria Municipal);
- Concordantemente el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, de las Contribuciones Especiales de Mejoras, respecto de cualquier obra pública (pavimentación, repavimentación, adoquinado empedrado, ampliaciones, corredores, puentes, pasos peatonales, muros de contención, parques,

plazas, intercambiadores, reformas geométricas, ejecutadas por la EPMOP y por otras empresas, corporaciones o entes financieros municipales, que por su naturaleza generan obra pública en el Distrito Metropolitano de Quito), contiene la base legal para la emisión de los correspondientes títulos de crédito conforme lo dispuesto en el Art. III.5.336 numeral 1, que dispone:

"1.- En las vías principales su zona de influencia será toda el área del Distrito Metropolitano de Quito, por lo tanto, los títulos de crédito por contribución especial de mejoras, en razón de estas obras serán emitidos prorrateando la obligación entre todos los predios, en proporción a la medida del frente a la vía y al avalúo del inmueble."

Al corriente de lo manifestado, en el presente caso se colige, que el hecho generador de las Obras en el Distrito, es la construcción de la obra pública, que benefició de manera específica a los predios Nos. **3560535** y **3560688**, consecuentemente la obligación de pago del tributo en referencia, legalmente le corresponde al sujeto pasivo del mismo, esto es, a la **COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIA** (Vendedora), en su calidad de propietario de los referidos predios, verificándose de forma expresa su responsabilidad legal, se concluye la no procedencia de la devolución del valor de USD \$ 53,19 por concepto de Obras en el Distrito, por cuanto se produjo el hecho generador, que es la construcción de la obra pública.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

- 1 **ACEPTAR PARCIALMENTE** la petición administrativa presentada por la señora **LÓPEZ GILER SANDRA MARÍA** en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIA** (vendedora); y, el señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO** (comprador), respecto a dejar sin efecto en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio correspondiente a los predios Nos. **3560535** y **3560688**; y, el reclamo de pago indebido del Impuesto de Alcabala; conforme los considerandos establecidos en la presente resolución.
- 2 **NEGAR** el reclamo de devolución de pago indebido por concepto de Obras en el Distrito presentado por la señora **LÓPEZ GILER SANDRA MARÍA** en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIA** (vendedora); y, el señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO** (comprador), conforme los considerandos establecidos en el numeral 9 de la presente resolución.
- 3 **RATIFICAR** el pago por concepto de Obras en el Distrito por el valor de **USD \$ 53,19** a nombre de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIA** (vendedora), cancelado con fecha 08 de mayo de 2019, conforme los considerandos establecidos en el numeral 9 de la presente resolución.
- 4 **DISPONER** la baja del registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio No. **2019-TD-205109** (SIMET-Q) del 17 de abril de 2019 por el contrato de Compraventa correspondiente a los predios Nos. **3560535** y **3560688**, en el que otorga la **COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIDAD** a favor del señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO**, conforme lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución.
- 5 **RECONOCER** el derecho a la devolución del valor de **USD \$ 769,90** a nombre del señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO** (comprador), pagado indebidamente por Impuesto de Alcabala, con fecha 08 de mayo de 2019, conforme los considerandos establecidos en el numeral 8 de la presente resolución.
- 6 **INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda con la devolución del valor establecido en el numeral precedente; por concepto de Impuesto de Alcabala, a nombre del señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO** (comprador); sujeto pasivo del referido impuesto previa compensación de obligaciones tributarias pendientes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51 del Código Orgánico Tributario; y, el saldo en caso de existir, se transferirá a la Cuenta de Ahorros No. **380810259** del Banco Internacional a nombre del señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO** con cédula de identidad No. 1709167991, conforme petición adjunta al expediente.
- 7 **DISPONER** al Área correspondiente de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda a la respectiva ejecución de las transacciones implícitas en esta resolución.
- 8 **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca el error en esta resolución, se considerará defraudación

tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

- 9 **NOTIFICAR** con la presente resolución a la señora **LÓPEZ GILER SANDRA MARÍA** en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA ALIANZA SOLIDARIA** (vendedora); y, al señor **SANTAMARIA NAVARRO JORGE ARTURO** (comprador); en la dirección señalada para este efecto, esto es en la Calle Eleodoro Ayala S12-68 y Pasaje B; Sector: Ferroviaria Alta; Referencia: Colinas del Sur; Teléfono: 2618-648 / 0990632671; Correo electrónico: santamariaarturo45@gmail.com de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE, Quito, a 31 MAY 2021 f) Dr. Jimmy Gallardo Asanza, Delegado (a) del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico. -



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche.
**SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.